



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6

Negociado 3.º - Busca y captura

El Alcalde Zaorejas me comunica que el 28 del pasado mes desapareció del ganado que custodiaba, el pastor Pedro N. Pienso, natural de El Pobo.

—El de Pozancos comunica la desaparición de la casa paterna del joven Mariano Juana Minguez.

—El de Alpanseque (Soria) la del joven Anselmo Alcolea, creyéndose se haya internado en esta provincia,

En su virtud, encargo á las Autoridades, dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de las expresadas personas, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habidas.

Guadalajara 10 de Agosto de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Perez

Señas de Pedro.

Edad 36 años, viste calzón corto de paño negro, blusa blanca con rayas, medias azules, calzado de albarcas, faja negra, indocumentado.

Señas de Mariano.

Edad 25 años, estatura 1'700 milímetros, pelo negro, color moreno, viste pantalón y chaleco de pana color café, pañuelo encarnado á la cabeza, albarcas é indocumentado.

Señas de Anselmo.

Sordo-mudo, alto, color moreno, ojos grades, viste pantalon y chaleco de pana color café, cha-

queta de paño negro, pañuelo seda usado, indocumentado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó Sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevara á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteon particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

5.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños, y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedido por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden

Los frecuentes casos de envenenamiento que vienen ocurriendo por medio de las pastillas de sublimado corrosivo, y de que oportunamente se hace eco el Subdelegado de Farmacia de esta capital D. Eduardo Abras Xifra, imponen una disposición especial para exigir el riguroso cumplimiento de los preceptos de las Ordenanzas de Farmacia y de la Instrucción general de Sanidad que regulan la venta de sustancias venenosas, ya exclusivamente medicinales ó ya susceptibles á la vez de usos industriales.

No solo en las farmacias autorizadas expresamente por las Ordenanzas para la venta de toda sustancia medicinal, sino también en las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristería, y aun en las cacharrerías, se venden libremente sustancias que, como el bicloruro de mercurio ó sublimado corrosivo, pueden ejercer una acción tóxica utilizadas con impericia.

Por los peligros que entraña la venta sin precauciones de sustancias como la citada, las Ordenanzas de Farmacia establecieron prudentes limitaciones en su capítulo V, reglamentando el comercio de droguería. Pueden los drogueros, art. 54, vender al por mayor y al por menor, en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos de uso en las artes, aunque la tengan también en Medicina; pero en este caso, la venta no ha de hacerse al por menor ni en polvo, cuando les conste ó sospechen que se destinan al uso terapéutico, estando limitada la expedición al por menor á solicitud de los Farmacéuticos, si éstos lo piden por escrito y bajo su firma, y aun entonces sin ninguna preparación; está preceptuado por el art. 56 que se entienda como venta por mayor la de una cantidad ó peso de cada sustancia cuyo valor no baje de 20 reales vellón, y el 57 les prohíbe vender sustancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor ni al por mayor, ni al público ni á los Farmacéuticos, sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese con todas sus letras la cantidad de la sustancia pedida y el uso á que se destine; comprendiéndose dentro de estos artículos, según el 69, la venta de plantas medicinales. El art. 74 de la Instrucción general de Sanidad, ratificando lo expuesto, prescribe que los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos tengan en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuiden de no expenderlas «sino á personas que les sean conocidas».

Establecida está también la sanción conveniente que debe imponerse por las infracciones de los citados preceptos, pues el capítulo VIII de las dichas Ordenanzas determina á este efecto la reprobación, la multa y el arresto, y el Código penal, aplicable con preferencia á cuantos hechos estén en él definidos como delito ó falta, castiga los delitos contra la salud pública por la elaboración ó venta de sustancias ó productos químicos sin la competente autorización ó sin las formalidades prescritas en los Reglamentos respectivos, artículos 351 al 354, con el arresto mayor y multa correspondiente.

La persecución de estas infracciones corresponde á los Gobernadores y á los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, ó sea á los Inspectores provinciales, Subdelegados ó Inspectores municipales, según los casos, pasándose por la Autoridad gubernativa el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia para que procedan como hubiere lugar cuando se trate de delitos ó faltas previstas y penadas por el Código.

Depende, pues, del celo de V. S. el impedir, ó por lo menos dificultar, la comisión de los delitos por medio del uso del sublimado corrosivo, vigilando constantemente para que esta sustancia no se expendan sino en condiciones reglamentarias, y en todo caso facilitando los medios para que las faltas que en la expedición se cometan sean debidamente castigadas.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S., por sí, y utilizando los funcionarios de Sanidad de la provincia, ejerza especial y constante vigilancia sobre las droguerías, establecimientos de ortopedia, herboristerías ó cualquier tienda donde se expendan sustancias comprendidas en los Catálogos que acompañan á las Ordenanzas de Farmacia, como venenosas, para que la expedición de las mismas no se haga sino en las condiciones y lugares que las dichas Ordenanzas determinan en sus capítulos V y VII.

2.º Que la vigilancia sea aún más especial en lo que se relaciona con la venta del sublimado corrosivo en polvo, cristalizado, en disoluciones acuosas, alcohólicas ó hidroalcohólicas, y sobre todo en pastillas, cualquiera que sea el envase que las contenga, que no se ajuste en la cantidad, lugar en que la expedición se verifique, ó en la forma y garantías de ésta, á lo prescrito taxativamente en las Ordenanzas de Farmacia.

3.º Que conocida la infracción de alguno de los mencionados preceptos, aplique V. S. con todo rigor la sanción que esté dentro de sus facultades, si la misma tiene carácter administrativo, ó pase sin demora á los Tribunales de justicia el necesario tanto de culpa para que éstos procedan á lo que hubiere lugar, cuando el hecho constituyese alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código penal, señaladamente en sus artículos 351 al 354; y

4.º Que esta disposición se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Inspección provincial de primera enseñanza

Circular

Las conferencias pedagógicas que han de cele-

brarse anualmente, según se previene en el art. 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907 y orden circular de la Subsecretaria de Instrucción pública de 7 de Julio último, tendrán lugar en los partidos judiciales, días, horas y locales que á continuación se indican;

Partido de Sigüenza; el día 15 del actual, á las diez de la mañana, en el local-Escuela de niños.

Partido de Atienza; el día 18 del presente, á las diez de la mañana, en el local-Escuela de niños.

Partido de Cogolludo; el día 21 del corriente, á las diez de la mañana, en el local-Escuela de niños.

Partido de Guadalajara; el día 28 del presente mes, á las diez de la mañana, en la segunda escuela de niños de esta Capital.

Lo que tengo el gusto de participar á los Maestros y Auxiliares para su conocimiento y efectos consiguientes.

Encarezco á los Alcaldes que den cuenta á los Maestros de sus respectivos términos municipales de la presente circular.

Guadalajara 8 de Agosto de 1908.—El Inspector, Julio Saldaña Alonso.

JEPAPURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir con esta fecha, una solicitud de registro que D. Juan Bautista Targheta, vecino de Hiendelaencina, presentó en el Gobierno en 20 de Julio de 1908, designando cincuenta pertenencias de la mina de hierro denominada «El Misterio», núm. 1164, sita en el paraje llamado La Ermita, término municipal de Congostriña, que linda con terrenos de labor á todos rumbos.

Verificó la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá como punto de partida el ángulo Norte de la Ermita. Desde él se medirán en dirección Este magnético 500 metros, colocándose la 1.^a estaca; desde esta dirección Norte magnético 500 metros; desde esta dirección Oeste magnético 1.000 metros; desde esta dirección Sur magnético 500 metros, y desde esta dirección Este magnético 500 metros, cerrando así el perímetro de las cincuenta pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 28 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Don Eusebio del Busto y López, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. Julián Yangüela y Ruiz, vecino de Jadraque, presentó en el Gobierno en 27 de Julio de 1908, designando 48 pertenencias de la mina de hierro denominada «Joaquinita», número 1.165, sita en el paraje llamado Barranco de la Hocquilla, término municipal de Robredarcas, que linda al Este con Solana de las Huertas, Oeste con Llano de Matarrubia, Norte Nuevo Largo y Sur Barranco de Perejones.

Verificó la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la boca-mina

de la mina antigua «La Negrilla», y desde él se medirán al Oeste 400 metros y se fijará la 1.^a estaca; desde ésta al Norte 500 metros y se fijará la 2.^a estaca; desde ésta al Este 600 metros y se fijará la 3.^a estaca; desde ésta al Sur 800 metros fijándose la 4.^a estaca; desde ésta al Oeste 600 metros colocándose la 5.^a estaca, y desde ésta al Norte, ó sea á la 1.^a estaca, se medirán 300 metros, cerrándose el perímetro de las 48 pertenencias que se solicitan.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 28 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

ANUNCIO

CANJE DE MONEDA

Como ampliación al anuncio publicado en el *Boletín oficial* núm. 95, de 7 del actual, el plazo señalado para recoger y retirar de la circulación las monedas ilegítimas de plata de cinco pesetas, en la Sucursal del Banco de España en esta Capital, es desde el día 10 al 24 del presente mes inclusive, en que quedará definitivamente cerrado dicho plazo, en el cual se comprenden también los días festivos del 15, 16 y 23, siendo las horas señaladas á dicho efecto para todos los días de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, debiendo los Alcaldes de la misma, con el fin de que alcance la mayor publicidad, fijar edictos en los sitios de costumbre.

Guadalajara 8 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

AYUNTAMIENTOS

CAMPILLO DE DUEÑAS

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesta por este pueblo como matriz, La Yunta y Hombrados, cuyo sueldo anual consiste en 3.375 pesetas, que por el concepto de titular é iguales han de satisfacer los Ayuntamientos de los tres pueblos indicados, á domicilio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, pasado dicho término se proveerá.

Campillo de Dueñas 3 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Nicanor Malo.

HIGES

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se anuncia vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con 500 pesetas anuales, á que se proveerá entre aquellos que la soliciten en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de este anuncio, en el que reúna mejores condiciones.

Higes 2 de Agosto de 1908.—El Alcalde, Mariano Muñoz.

Administración de Hacienda de Guadalajara

IMPUESTOS MINEROS.—Segundo trimestre de 1908

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de las mismas, obtenido en el mencionado trimestre.

Número de la cedula registral.	Título de la mina	NOMBRE del dueño o explotador.	TÉRMINO donde radica la mina.	CLASE de mineral	Ley por 100.	Mineral extraído.		Precio a que se valora cada quintal.	IMPORTE	CUOTA fijada 3 por 100
						Quintales en tricos	Pesetas			
2.ª	Santa Cecilia.....	Sociedad la Plata.....	Hiendelaencina..	Plata.....	1.290	241'03	104 62	25 217 06	756 51	
					1.303	234'51	109 26	25 624 85	768 74	
						475 54		50 841 91	1.525 25	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que el que las crea inexactas, las repare en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha de su publicación, que tiene efecto en virtud de lo determinado en el art. 41 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Al propio tiempo, quedan notificados los interesados en virtud de este anuncio, para que efectúen el ingreso en el término de diez días, según dispone la regla 5.ª del art. 35 del Reglamento citado.
Guadalajara 7 de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, F. Javier Aparici.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

JUZGADO MUNICIPAL DE GUIJOSA

Don Pablo del Amo Martín, Juez municipal de este pueblo de Guijosa y su distrito.

Por el presente hago saber: Que en el rollo de juicio verbal civil de que conoce este Tribunal municipal, promovido por D. Benito Perez Cebollada, en nombre y representación de D. Ramón Sainz Guerra, con poder legal, vecinos de la ciudad de Sigüenza, contra D. Gabino Arribas, vecino de Huérmeces, en reclamación de pesetas, hoy en estado de ejecución, se ha presentado en este Tribunal escrito, cuyo tenor es el siguiente:

Sr. Juez municipal de Guijosa:

Benito Perez Cebollada, apoderado de D. Ramón Sainz Guerra, vecinos de Sigüenza, ante usted comparece y dice: que no presentándose licitador en esta subasta de hoy y considerando excesivo el valor de la casa de Gabino Arribas, vecino de Huérmeces, la cual le fué embargada por débito á mi principal como consta en los autos de juicio de que ya conocen; y siendo excesivo el precio de las dos terceras partes, ofrezco fuera de tipo en esta subasta la cantidad de ciento noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos para que se le haga presente al deudor y de estar conforme se haga la adjudicación á mi principal D. Ramón Sainz Guerra, ordenando á la vez, de estar conforme, haga entrega de las llaves de la casa dejándola cerrada en el término de ocho días que marca la ley. Guijosa 26 de Junio de 1908. Benito Perez.—Rubricado. Como se pide por la parte actora, y resultando de la tercera subasta celebrada en este Tribunal y en el de Huérmeces, dicho día 26 de Junio último, no se haya hecho postura á las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda; teniendo en cuenta para este caso la cantidad ofrecida por dicho acreedor, requiérase al deudor Gabino Arribas, haciéndole saber el precio ofrecido por el demandante Benito Perez, para que dentro del plazo de nueve días como previene el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezca ante este Tribunal á pagar al acreedor las cantidades que al mismo le corresponden percibir por principal, costas y gastos, pudiendo librar el embargo hecho, ó en otro caso presentar persona que mejore la postura haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de dicha ley: trascurridos los nueve días sin que dicho Gabino Arribas haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo á efecto; y resultando de las diligencias practicadas en los Juzgados municipales de Huérmeces y Fuentes de la Alcarria en esta provincia, que el citado Gabino Arribas, en cuyos dos pueblos ha tenido su vecindad ausentándose de dichos dos pueblos hace más de tres meses, ya de hecho, sin saber el paradero de dicho sujeto; y á virtud de comparecencia de la parte actora y providencia de este Juzgado, se acordado se haga el oportuno requerimiento al deudor Gabino Arribas, por medio de edictos que se publicarán en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia para que cause sus efectos. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal D. Pablo del Amo Martín, en Guijosa á cinco de Agosto de mil novecientos ocho, de que certifico.—Pablo del Amo.—Francisco Cabrera Juanas.

Y para que el precedente edicto sirva de requerimiento en forma al ejecutado Gabino Arribas, por ser desconocido su paradero, expido el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Dado en Guijosa á seis de Agosto de mil novecientos ocho.—Pablo del Amo.—P. S. M.—Francisco Cabrera Juanas.